1,20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° A. V. 03-2005-09 LIMA

Lima, seis de agosto de dos mil diez.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público, la Parte Civil, y los encausados Walter Miguel Hernández Canelo, Ramiro Eduardo De Valdivia Cano y Rómulo Muñoz Arce contra la sentencia de fecha dos de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas nueve mil trescientos ochenta y uno; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad en parte con la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, de autos se advierte: i) Que, el Fiscal Supremo en lo Penal (Fiscal acusador en el juicio oral, al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas nueve mil cuatrocientos ochenta y seis, muestra su disconformidad con la sentencia recurrida en los siguientes extremos: a) respecto al quantum de las penas y el monto fijado por concepto de reparación civil impuestas a lós encausados Muñoz Arce, Hernández Canelo y De Valdivia Cano, alegando que estas sanciones penales y pecuniarias son demasiadas benignas si se tiene en cuenta que eran ex funcionarios públicos, miembros del Jurado Nacional de Elecciones-, quienes tuvieron el máximo nivel de decisión dentro de dicho organismo electoral, sin embargo, contraviniendo sus obligaciones, formaron parte del grupo de personas que intervinieron en la comisión de diversos actos delictivos para lograr que el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori participara en las elecciones para el período dos mil – dos mil cinco; precisa, que atendiendo a las condiciones personales de los referidos encausados, quienes tenían un alto grado de preparación, se descarta la concurrencia de algún atenuante que los haga merecedor de una

pena benigna, más aún, si no colaboraron con la administración de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° A. V. 03-2005-09 LIMA

responsabilidades todo momento SUS Justicia al neaar en penales en los hechos imputados; por lo que estando a la naturaleza de los delitos investigados y al perjuicio causado, debe incrementarse la pena y el monto por concepto de reparación civil impuestas; y, b) respecto a la excepción de cosa juzgada deducida por el encausado José Carlos Bringas Villar, alega que at declarar fundado dicho medio técnico de defensa no se actuó conforme a ley, debido a que si bien es cierto fue condenado en el proceso penal signado con el número de expediente cero quince - dos mil tres, fue por hechos distintos a los investigados en el presente procese penal, por cuanto, mientras en el presente caso se le imputa haber pertenecido a una organización delictiva cuya finalidad fue favorécer al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori para efectos de imporier su tercera candidatura consecutiva; en aquella causa penal e le imputó que formó parte de una asociación delictiva en apade empleó ilegítimamente su poder público de Magistrado par tornar decisiones favorables al régimen del ex Presidente Alberto Fiji nori Fujimori, beneficiar a personas allegadas a dicho régimen. como amedrentar y perseguir a los opositores conforme a la indicaciones del ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres; ii) Que, el Procurador Público - Parte Civil-, al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas nueve mil cuatrocientos noventa y uno, muestra su disconformidad con la sentencia recurrida en los siguientes extremos: a) respecto al monto fijado por concepto de reparación civil a los encausados Muñoz Arce (cincuenta mil nuevos soles, sin perjuicio de la restitución de lo indebidamente recibido por parte de Vladimiro Montesinos Torres), y Hernández Canelo y De Valdivia Cano (treinta mil nuevos soles en forma solidaria), alegando que no se ha tenido en cuenta sus pretensiones, no obstante que se formuló ung

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° A. V. 03-2005-09 LIMA

pretensión resarcitoria alternativa (catorce millones de nuevos soles), la cual se planteó y fundamentó conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales; precisa, que los montos que fija la sentencia recurrida por concepto de reparación civil resultan diminutos e insuficientes, los cuales no guardan proporción con el daño causado al Estado, conforme a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal y artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil, aplicable supletoriamente al ordenamiento penal; y, b) respecto a la excepción de cosa juzgada deducida por el encausado José Carlos Bringas Villar, alega que si un mismo tipo penal es vulnerado varias veces por una misma persona, no significa necesariamente que estemos ante un mismo hecho imputado, débido a que puede tratarse de varias acciones diferentes realizadas por el mismo sujeto, incluso por la misma causa o fundamento, por tanto, se tiene que José Carlos Bringas Villar formó parte de más de una asociación delictiva, integrada por los mismos o diferentes sujetos, las cuales tuvieron propósitos y acciones diferentes, conforme se advierte del contenido de la sentencia condenatoria dictada anteriormente contra su persona y la sentencia recurrida; iii) Que, el encausado Walter Miguel Hernández Canelo, al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas nueve mil quinientos siete, alega que la sentencia recurrida no efectúa una correcta valoración de la prueba actuada en juicio y de modo subjetivo concluye que se ha demostrado su pertenencia a la organización criminal articulada por Montesinos Torres y Fujimori Fujimori, por cuanto, sus votos como miembro del Jurado Nacional de Elecciones, en las resoluciones de asuntos alusivos al referéndum sobre la Ley número veintiséis mil seiscientos cincuenta y

n27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° A. V. 03-2005-09 LIMA

fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, la interpretación auténtica acerca de la reelección presidencial, los comicios municipales de mil novecientos noventa y ocho y las elecciones generales de dos mil, han sido interpretados como actos propios de incorporación a una organización de malhechores, cuando lo cierto es que emitió dichos votos con sujeción a la normatividad legal vigente en esas oportunidades; indica que al precisarse en la sentencia recurrida que el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal por el delito de asociación ilícita se injíció en el momento que fue detenido y puesto a disposición de la autoridad penitenciaria, esto es, el nueve de mayo de dos mil uno se incurre en un manifiesto contrasentido en su propia argumentación, por cuanto, también se indicó en dicha resolución superior que el inicio del dicho plazo prescriptorio se cuenta desde que cesa la permanencia, esto es, cuando el agente abandona de organización criminal o ésta se desarticula, agregándose que en o ocurrió el cinco de febrero de dos mil uno, cuando se remitió a la Fiscalía de la Nación el acta de visualización del vide número novecientos dieciséis, en las cuales se aprecia las conversaciones de Montesinos Torres – Medelius Rodríguez y Muñoz Arce-; personale lo incontrovertiblemente probado respecto a su persona, es que ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones el dieciséis de junio de dos mil, no habiéndose probado que luego de dicha fecha, haya tenido alguna injerencia en asuntos electorales u ostentado la calidad de integrante de la asociación ilícita liderada por Fujimori Fujimori y Montesinos Torres; iv) Que, el encausado Ramiro De Valdivia Cano, al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas nueve mil quinientos trece, alega que la sentencia recurrida resulta

بالغ والمالية

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° A. V. 03-2005-09 LIMA

incongruente al no existir correspondencia entre los términos de la acusación y los hechos analizados por los cuales ha sido objeto de sanción penal; además de no estar debidamente motivada, por cuanto, no se respetó el principio de razón suficiente y por el contrario se apreciaron las pruebas con criterio subjetivo; precisa, que la sentencia condenatoria emitida en su contra se sustenta sólo en las declaraciones de Montesinos Torres y en resoluciones de nulidad correspondientes a las elecciones municipales en los distritos de Carabayllo, San Juan de Lurigancho y Surquillo, omitiéndose valorar otras pruebas a su favor, como la declaración testimonial de Pedro Huertas Çaballero; asimismo, indica respecto a la excepción de prescripción deducida por el delito de asociación ilícita, que la Sala Penal Especial al denegar dicho pedido en tres reglones, afectó sus derechos constitucionales, más aún, si de manera ilegal asumió en su caso, que el plazo prescriptorio debe computarse desde que renunció al Jurado Nacional de Elecciones, esto es, desde el mes de diciembre de dos mil uno, pese a que en otra parte de la sentencia, se precisó que se desarticuló la organización criminal con la remisión a la Fiscalía de la Nación del acta de visualización del video "Reunión – Doctor – Medelius - Rómulo Arce", el cinco de febrero de dos mil uno, afirmándose incluso de manera incongruente con lo expuesto, que respecto a sus co encausados Muñoz Arce y Hernández Canelo, el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha en que fueron detenidos por la autoridad policial, esto es, el nueve de mayo de dos mil uno; y, v) Que, el encausado Rómulo Muñoz Arce, al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas nueve mil quinientos veinticinco, alega que la lógica de la sentencia recurrida respecto al inicio del cómputo del plazo

- 5 -

de prescripción penal por el delito de asociación ilícita, consiste en que en su caso debe computarse desde que fue detenido y puesto a disposición de la autoridad penitenciaria (nueve de mayo de dos mil uno), lo cual no tiene fundamento legal, por cuanto el inicio del cómputo del plazo de prescripción se rige por la fecha del hecho cometido y no por la fecha en que se conoce el crimen o se detienen a los presuntos autores; indicando, que en el supuesto negado de haber pertenecido a la organización criminal que se le atribuye, su último acto vinculado al Jurado Nacional de Elecciones data de gieciséis de junio de dos mil, por tanto, el plazo de prescripçión culminó el dieciséis de junio de dos mil nueve, precisa, que en el presente caso no se ha señalado concretamente cuales han sido los delitos que la supuesta asociación jucita cometió o intentó cometer no existiendo en todo caso un delito contra el referéndum o referido a resoluciones de reclamos en el ámbito electoral, que por sí mismos tengan entidad delictuosa, esto es, que sean conductas típicas y antijurídicas; de otro lado, refiere respecto al delito de cohecho pasivo que se le imputa, que si bien recibió un pasaje aéreo y diez ma dólares americanos de manos de Vladimiro Montesinos Torres, lo hizo en la greencia que se trataba de la ayuda económica de un amigo, más tenía conocimiento que dichos efectos o caudales provenían del Estado, con lo cual no existió dolo en su accionar, lo que se acredita incluso con el hecho de no existir indicios que sus decisiones como miembro del Jurado Nacional de Elecciones fueran ilícitas o ilegales, tanto es así, que los posteriores miembros de dicho organismo electoral convalidaron sus resoluciones que se cuestionan, como en los casos de los temas referidos a los comicios municipales en los distritos de Surquillo, Carabayllo, San Juan de Lurigancho, entre otros. Segundo;



Que, el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que el pronunciamiento que efectúe esta Suprema Sala, debe estar estrictamente referido a lo que es materia de impugnación; esto es, en el presente caso los extremos de la sentencia de fecha dos de noviembre de dos mil nueve que: i) declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por los encausados Rómulo Muñoz Arce, Walter Miguel Hernández Canelo y Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, respecto al delito de asociación ilícita para delinquir que se les imputa; ii) declaró fundada la excepción de cosa juzgada a favor del encausado José Carlos Bringas Villar réspecto al delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; iii) por unanimidad condenó a Walter Miguel Hernández Canelo y Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, como autores del delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio de la sociedad; iv) por unanimidad condenó a Rómulo Muñoz Arce, como autor de los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; **v)** por mayoría impuso a Walter Miguel Hernández Canelo y Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo determinadas reglas de conducta; vi) por mayoría impuso a Rómulo Muñoz Arce, seis años de pena privativa de la libertad; vii) fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar en forma solidaria los sentenciados Walter Miguel Hernández Canelo y Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, a favor de la sociedad; y, que fijó en cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar Rómulo Muñoz

Arce a favor del Estado. Tercero: Que, el sustento fáctico acusación fiscal, obrante a fojas siete mil doscientos noventa y uno, consiste en que los encausados Rómulo Muñoz Arce, Walter Miguel Hernández Canelo y Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, a partir del año mil novecientos noventa y ocho, en sus calidades de ex miembros del Jurado Nacional de Elecciones, habrían perfenecido al grupo de funcionarios públicos liderados por el ex – Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y su ex asesor Vladimiro Møntesinos Torres, que se dedicaron a cometer una serie de ilícitos penales, con el propósito de que el ex mandatario mencionado se mantenga en la Presidencia de la República precisándose, que para dicho Mn, entre otras cosas, el encausado Rómulo Muñoz Arce, entre los meses de julio y noviembre de novecientos noventa y ocho, concurrió en varias ocasiones a la sede del Servicio de Inteligencia Nacional, a efectos de coordinar con el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, y el ex congresista Oscar Medelius Rodríguez, la forma de frostrar el referéndum que se estaba gestando en dicha época, psi camp analizar y discutir los proyectos de los dispositivos legales que que publicaría el Órgano Nacional de Procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones, así como ofrecer su colaboración a favor de los candidatos del movimiento político gobiernista "Vamos Vecino", para efectos de que ganen las elecciones municipales en varios distritos, entre estos, los distritos de Carabayllo, Surquillo y San Juan de Lurigancho; indicándose, que el encausado Rómulo Muñoz Arce recibió como compensación de las manos de Vladimiro Montesinos Torres, la suma de diez mil dólares americanos, así como un pasaje aéreo a los Estados Unidos de Norte América para su hija Eliana Muñoz y el ofrecimiento de una bolsa de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° A. V. 03-2005-09 LIMA

viaje para aquélla por la suma de cinco mil dólares americanos. durante un período de seis meses, así como la promesa de conseguir trabajo para su hijo abogado en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, y, ayudar a su cónyuge ante el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, a efectos de que le cancelen la deuda por la venta de un instrumento médico que estaría funcionando en la sala de cuidados intensivos del Hospital "Guillermo Almenara", así como hacer posible que ésta provea de materiales médicos a los hospitales de las Fuerzas Armadas y Policiales. De otro lado, el veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho, el encausado Walter Miguel Hernández Canelo, se habría reunido en el local del Servicio de Inteligencia Nacional - SIN con Vladimiro Montesinos Torres y con el ex Magistrado del Tribunal de Garantías Constitucionales (ahora Tribunal Constitucional) José Ramos García Marcelo, lugar en el cual discutieron y proyectaron dispositivos legales referidos al referéndum que beneficiaban los intereses de la reelección presidencial, los cuales posteriormente serían publicados por el Órgano Nacional de Procesos Electorales - ONPE y el Jurado Nacional de Elecciones - JNE, comprometiéndose de antemano a dirimir a favor de tal propósito en grado de apelación, en consenso con los otros miembros del Jurado Nacional de Elecciones, esto es, los encausados Luis Edmundo Serpa Segura, José Carlos Bringas Villar y Rómulo Muñoz Arce, quienes según el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres ya estaban comprometidos en dicho sentido; indicándose finalmente, que para la ejecución del referido plan doloso, se evidenció claramente la concertación y decidida participación de los otros miembros del Jurado Nacional de Elecciones de ese entonces, los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° A. V. 03-2005-09 LIMA

procesados Luis Edmundo Serpa Segura, José Carlos Bringas Villar y Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, tal como se aprecia de las los las imágenes de presentan que conversaciones acompañados, lo cual a su vez se corroboró con lo declarado al respecto por Vladimiro Montesinos Torres y con las cuestionadas resoluciones emitidas por los referidos procesados cuando integraron el aludido Supremo Tribunal Electoral, entre estas, la resolución número dos mil ciento noventa y uno – noventa, v nueve – JNE emitida el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicada el primero de enero de dos mil, que desestima las tachas y nulidades presentados contra el gandidato Fujimori Fujimori por parte de la alianza "Perú dos mil", las cuales fayorecían los propósitos emprendidos por el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y su ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, Cuarto. Que, teniéndose en cuenta sólo lo que es materia de propunciamiento en el presente caso, debe precisarse, que por la conducta l'incita reseñada en el considerando anterior, el representante de Ministerio Público en su acusación escrita de fojas siete mil doscientos noventa y uno, le imputó al encausado Rómulo Muñoz Arce; el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción pasiva de funcionarios y magistrados - cohecho pasivo específico, previsto en el artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, que establece - parte pertinente-, que "El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en el asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años"; asimismo, les imputó a los encausados Rómulo Muñoz Arce, Walter Miguel Hernández Canelo y,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° A. V. 03-2005-09 LIMA

Ramiro Eduardo Valdivia Cano, el delito contra la Tranquilidad De Pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, que establece que "El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años....."; debiéndose precisar al respecto, que se trata de un delito autónomo, de convergencia, de peligro abstracto y de carácter permanente, que se consuma con la mera pertenencia a una asociación ilícita – ilicitud que se deriva de sús propios fines – de dos o más personas – cuyo objeto es cometer delitos, lo que implica un peligro para el bien jurídico protegido "trapquilidad pública" encaminada a preservar el orden social éstablecido y aceptado por la comunidad, relevándose que la asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan, configurándose con la sola conformación de la asociación con fines delictivos (delito de peligro abstracto); habiéndose establecido como precedente vinculante respecto al referido tipo penal, en el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil seis/CJ - ciento dieciséis de fecha trece de octubre de dos mil seis, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, que ".. el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación – a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas – sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud , el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo". Quinto: Que, para efectos de resolver el extremo de la sentencia recurrida que declaró fundada la excepción de cosa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° A. V. 03-2005-09 LIMA

juzgada deducida por la defensa técnica del encausado José Carlos Bringas Villar respecto al delito de asociación ilícita para delinquir imputado, debe precisarse, que en nuestro ordenamiento jurídico, se prevén las formas de extinción de la acción penal, entre ellas la Cosa Juzgada, identificada como "...un efecto procesal de la sentencia firme, que por elementales razones de seguridad jurídica, impide que la que en ella se ha resuelto sea atacado dentro del mismo proceso (cosa juzgada anallo en otro diferente (cosa juzgada material). En este último aspecto, el efecto de la cosa juzgada material se manifiesta fuera del proceso penal, y hacia e tatura impidiendo la existencia de un ulterior enjuiciamiento sobre los mismos hechos César San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Tomo/1; segunda edición, editorial Grijley, página trescientos ochenta y ocho estableciendo el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales que la excepción de Cosa Juzgada procede "cuando el hecho de nuncidado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en proceso penal seguido contra la misma persona"; debiendo indicarse dieson requisitos esenciales para amparar dicha excepción: i) El límite subjetivo, que hace referencia a la identidad del agente o unidad del sújeto en un proceso precedente y el actual; y ii) El límite objetivo, basada en la identidad del hecho denunciado o unidad del hecho punible en un proceso fenecido a través de una sentencia firme y otro actual. Sexto: Que, siendo esto así, se advierte de la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número quince – dos mil tres, de fecha diez de noviembre de dos mil ocho – obrante a fojas siete mil seiscientos noventa y siete-, que se declaró no haber nulidad en el extremo de la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil siete, que condenó a José Carlos Bringas Villar como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio de la sociedad, sustentado en haberse acreditado en dicho proceso penal,

5,32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° A. V. 03-2005-09 LIMA

encausado perteneció a la organización criminal

.

que

el

referido

liderada por el ex presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori y el ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, Vladimiro Montesinos Torres, cuya finalidad concreta era mantener en el régimen presidencial al referido ex mandatario, para lo cual en dicho caso, el mencionado procesado en su calidad de ex Magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, tomó decisiones favorables a la aludida organización criminal; sustento fáctico de la imputación fiscal que se le atribuyó en dicha causa penal, que resulta ser idéntico al imputado en el presente caso; por tanto, este Supremo Tribunal considera, que no es posible sancionar penalmente al excepcionante Bringas Villar, debido a que éste perteneció a una misma organización delictiva, que abarcó a su vez distintos grupos de personas con un objetivo común (perpetuidad en el poder del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, lo cual comprendió el control del Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerio Público, medios de comunicación, entre otros), no siendo admisible que el poder sancionador del Estado recaiga dos o más veces sobre las mismas personas en relación a un mismo hecho delictivo, bajo pretexto que la organización tenga finalidades distintas, por cuanto, la organización para cometer delitos que lideraba el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, siempre fue una sola, resultando irrelevante para la configuración del tipo, que sus integrantes hayan cometido delitos con uno u otro grupo de personas, por los cuales, de ser culpables serán sancionados por ser dichos ilícitos autónomos de la conducta de asociación ilícita para delinquir, más aún, si el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil seis/CJ - ciento dieciséis de fecha trece de octubre de dos mil seis emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece

25%

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° A. V. 03-2005-09 LIMA

sostener vinculante que "...tampoco cabe precedente como existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuya al imputado. La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan – no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar -, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hecho diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó. En síntesis, es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia à la taisma. No se está ante un supuesto de codelincuencia en la comisión de los dejitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutar"; que siendo ello así, este extremo de la resolución recurrida se encuentra/conforme a ley. Sétimo: Que, en cuanto al extremo de la sentençia recurrida que declaró infundada la excepción de prescripción de/la acción penal deducida por los encausados Rómulo Muñoz Arce Miguel Hernández Canelo y Ramiro Eduardo De Valdivia Cano respecto al delito de asociación ilícita para delinquir que se les importa decisión judicial se sustenta concretamente en que el plazo de prescripción para el referido delito comienza a correr desde el día en que cesó la permanencia, esto es, cuando el agente abandona la asociación criminal o la organización es desintegrada, considerándose que el cómputo para el referido plazo de prescripción debe iniciarse cuando se desarticula la organización, hecho que se habría producido luego de que el cinco de febrero de dos mil uno, mediante oficio número veintitrés – dos mil uno – MP-FN-FPPE de fojas ciento catorce, la Fiscalía Provincial Especializada remitió a la señora Fiscal de la Nación, el acta de visualización del video número novecientos dieciséis, rotulado,

1 th

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° A. V. 03-2005-09 LIMA

"Reunión- Doctor - Medelius - Rómulo Arce" del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se aprecia conversaciones entre el ex asesor de inteligencia, Vladimiro Montesinos Torres, el Congresista Oscar Medelius Rodríguez, y el encausado Rómulo Muñoz Arce, tendientes a favorecer al gobierno del ex presidente, Alberto Fujimori, refiriéndose con dicha lógica, que el plazo de prescripción de la acción penal para el caso de los encausados Walter Miguel Hernández Canelo y Rómulo Muñoz Arce, debe computarse a partir del nueve de mayo de dos mil uno en que fueron detenidos y puestos a disposición de la autoridad penitenciaria; y, en el caso del encausado Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, debe computarse a partir del mes de diciembre de dos mil uno, fecha en que se apartó voluntariamente del Jurado Nacional de Elecciones, por tanto, a la fecha de emitida la sentencia recurrida (dos de noviembre de dos mil nueve) aún no había transcurrido el plazo extraordinario de la acción penal por el citado delito (asociación ilícita para delinquir). Octavo: Que, para efectos de resolver el extremo de la sentencia recurrida mencionado en el considerando anterior, debe indicarse lo siguiente que: i) atendiendo a la naturaleza jurídica de los delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico, y contra la Tranquilidad Pública - asociación ilícita para delinquir, que son materia de imputación en el presente proceso penal, consideramos que dichos ilícitos penales constituyen un concurso real de delitos, por tanto, las acciones penales prescriben separadamente para cada caso; ii) mediante resolución emitida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la incidencia número AV - cero tres - dos mil cinco "C", de fecha diecisiete de diciembre de dos

mil ocho (derivada del presente proceso penal), de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen número ochocientos cuarenta y cuatro – dos mil ocho, se declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica del encausado Luis Edmundo Serpa Segura, por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado (resolución que quedó consentida mediante resolución del nueve de marzo de dos mil nueve); iii) el aludido dictamen fiscal supremo de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, estableció que dada la naturaleza permanente del delito de asociación ilícita para delinquir conforme a lo previsto en el numeral cuatro del artículo ochenta vides del Código Penal, el cómputo del plazo de prescripción del referido delito, debe iniciarse desde el momento en que la organización delictiva que integró el procesado Serpa Segura dejó de funciónar como tal, o desde que cada uno de sus integrantes individualmente dejaron de desarrollar actividades para la misma, lo cual e caso de la organización delictiva liderada por el ex presidente Alexandria Fujimori Fujimori y el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, se produjo don la vacancia de la Presidencia de la República, ocupada par primero de los mencionados, la misma que fue declarada el veinte de noviembre de dos mil, entendiéndose que a partir de entonces cesó el vínculo asociativo ilegal que de manera permanente había unido a las personas de su entorno; y, iv) siendo ello así, el referido criterio asumido por el representante del Ministerio Público en el aludido dictamen fiscal supremo - para efectos de resolver la excepción de prescripción deducida por el encausado Luis Edmundo Serpa Segura, por el delito de asociación ilícita para delinquir-, emitido incluso con posterioridad a la acusación fiscal escrita de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, debe ser también aplicado para el caso de los encausados Rómulo,

- 16 -

: 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° A. V. 03-2005-09 LIMA

Muñoz Miguel Hernández Canelo y Ramiro Eduardo Arce. Walter De Valdivia Cano, a quienes también se les imputa haber integrado la misma organización ilícita liderada por el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y su ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, cuya finalidad concreta era que el primero de los nombrados se mantenga en la Presidencia de la República, en concordancia con el principio de "a igual razón igual derecho"; sin perjuicio de indicar, que éste Supremo Tribunal en anterior oportunidad, al resolver otro tipo de solicitud procesal derivada de otro proceso penal, en el cual se le imputaba al Ancausado Guido Eduardo Guevara Guerra – ex Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar-, el haber pertenecido a la misma organización criminal liderada por el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y su ex ásesor Vladimiro Montesinos Torres, se estableció aue organización ilícita cesó con la renuncia de Alberto Fujimori Fujimori a la Presidencia de la República (ver resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, recaída en la solicitud de extradición activa número cero tres – dos mil diez- AV, cuya copia se anexó de oficio a este proceso penal), siendo estas las razones por las cuales no compartimos el criterio asumido en la sentencia recurrida sobre los plazos prescriptorios de la acción penal que se tuvieron en cuenta en el caso de los encausados Rómulo Muñoz Arce, Walter Miguel Hernández Canelo y Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, respecto al delito de asociación ilícita para delinquir que se les imputa. Noveno: Que, el Código Penal de mil novecientos noventa y uno regula en su título quinto, la extinción de la acción penal y de la pena, estableciendo el artículo ochenta, que "la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad", (plazo ordinario), e indicándose en su último párrafo, que solo será aplicable la dúplica del plazo de prescripción "en casos de delitos

cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste"; asimismo, el artículo ochenta y tres del mismo texto legal, establece que en caso de interrupción de la prescripción de la acción penal, ésta, prescribe en todo caso, "cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción" (plazo extraordinario); siendo esto así, en el presente caso, al momento de emitirse la sentencia recurrida (dos de noviembre de dos mil nueve) aún no había transcurrido el plazo extraordinario de la acción penal (nueve años) respecto al delito contra la Tranquilidad Pública, en su modalidad de asociación ilícita para delinquir imputado a los encausados Rómulo Muñoz Arce, Walter Miguel Hernández Canelo y Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, atendiendo a que la permanencia de la organización ílícita a la cual pertenecían, cesó cuando se declaró la vacancia de la Presidencia de la República; esto es, el veinte de noviembre de dos mil, por tanto, si bien este Suprèmo Tribunal no comparte el fundamento por el cual en la semencia recurrida se declaró infundados dichos medios técnicos de deciriso deducidos, también lo es, que por los argumentos expuestos, considera que dicha decisión judicial se ajusta a derecho, toda vez, que al nomento de emitirse la misma (dos de noviembre de dos mil nueve) aún no había prescrito la acción penal por el referido delito; sin embargo, es de indicar que en la fecha que los autos fueron elevados a esta Suprema Sala Penal – vía recurso de nulidad-, (tres de diciembre de dos mil nueve, según el sello de recepción respectivo que obra a fojas siete vuelta del cuadernillo formado en esta instancia suprema), ya había transcurrido en exceso el referido plazo extraordinario de la acción penal (nueve años) que se cumplió el veinte de noviembre de dos mil nueve; en consecuencia, de oficio debe declararse fundadas las excepciones de prescripción de la acción penal a favor de los referidos encausados en



dicho extremo. Décimo: Que, respecto al extremo de la sentencia recurrida que condenó al encausado Rómulo Muñoz Arce, por el delito de cohecho pasivo específico, debe precisarse, que no resulta atendible el argumento de defensa alegado por el mencionado encausado en su respectivo recurso de nulidad (referido a que aceptó de Vladimiro Montesinos Torres la suma de diez mil dólares americanos y un pasaje aéreo a los Estados Unidos de Norteamérica para su hija en la creencia que se trataba de una ayuda económica gestionada a través de su amigo ex Congresista de la República, Oscar Éliseo Medelius Rodríguez, a quien con anterioridad le había comentado de sus problemas personales, con lo cual no hubo dolo en su accionar, más aún, si no existen indicios de que sus decisiones como miembro del Jurado Nacional de Elecciones fueran ilícitas o ilegales), por cuanto, en primer orden, el delito imputado (cohecho pasivo específico), sanciona concretamente al que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, resultando irrelevante para el tipo penal que las resoluciones que emita como consecuencia de dicha conducta ilícita sean "ilegales" o en su defecto no estén emitidas conforme a Ley, lo que en todo caso lo determinará si fuera el caso, el estamento público correspondiente; en segundo orden, debe indicarse, que se encuentra desvirtuada su supuesta creencia de que el origen del dinero recibido era del peculio personal de Vladimiro Montesinos Torres, atendiendo a que éste sabía de sus problemas personales por intermedio de su amigo Oscar Medelius Rodríguez, por el mérito de: a) la declaración a nivel de instrucción de Vladimiro Montesinos Torres, obrante a fojas dos mil cuatrocientos nueve y cuatro mil trescientos ochenta y ocho, quien refiere que con el fin de que la iniciativa de referéndum contra la Ley de Interpretación Auténtica – Ley

número veintiséis mil seiscientos cincuenta y siete (en la cual sustentaba Alberto Fujimori Fujimori para su candidatura a la reelección presidencial en el año dos mil) no prosperara, y para efectos de otros temas electorales, era de vital importancia para el gobierno contar con el apoyo de los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones, motivo por el cual siguiendo órdenes del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, la primera aproximación fue con el encausado Rómulo Muñoz Arce, para cuyo efecto se utilizó de intermediario al ex Congresista Oscar Medelius Rodríguez -amigo personal de aquél-, a fin de que lo invitara a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional; precisando que sabiendo previamente de las pretensiones económicas de Muñoz Arce a trayés de Medelius Rodriguez le fue fácil desarrollar la conversación con el citado miemoro del Jurado Nacional de Elecciones y entregarle la suma de diez milaolares americanos y un pasaje aéreo para su hija, el cual incluso delicionalmente le solicitó le satisfaga otras peticiones a favor de sa control e hijo; y, b) la declaración en acto oral de Oscar Eliseo Medelių Rodríguez, obrante a fojas ocho mil cuatrocientos treinta y uno, en acepta que en una ocasión estuvo reunido específicalmente con Montesinos Torres y Muñoz Arce en el Servicio de Inteligencia Nacional tratando de temas electorales, también lo es, que desmiente al encausado Muñoz Arce respecto a que éste le haya comentado de sus problemas personales o familiares o le hubiese ofrecido algún tipo de ayuda económica, desconociendo que Vladimiro Montesinos Torres le haya hecho entrega a Muñoz Arce de la suma de diez mil dólares americanos y un pasaje aéreo, así como que éste último le haya realizado peticiones adicionales a favor de sus familiares. Por tanto, teniéndose en consideración el contexto político social que se vivía en el período de imputación – mil novecientos noventa y

Au C

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° A. V. 03-2005-09 LIMA

ocho-, en donde la organización delictiva liderada por el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, realizó diversas acciones ilícitas en entidades públicas y privadas tendientes a asegurar su continuidad en el régimen gubernamental - entre estas, el contar con el apoyo de los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones en los asuntos que se sometieran a sus competencias-, y a la presencia injustificada del encausado Rómulo Muñoz Arce – en su condición de miembro del Jurado Nacional de Elecciones- en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional a efectos de reunirse en diversas oportunidades con el ex asesor presidencial, Vladimiro Montesinos Torres para tratar temas electorales, en una de las cualés incluso recibió dinero de aquél y un pasaje aéreo y le solicitó ótras peticiones a favor de sus familiares, es del caso afirmar válida y lógicamente que el encausado Muñoz Arce tenía pleno conocimiento que la "donación" recibida y los ofrecimientos que le hizo Vladimiro Montesinos Torres a favor de sus familiares tenían por objeto su colaboración al régimen gubernamental de dicha época en los asuntos electorales sujetos a su competencia en el futuro. Décimo primero: Que, por tanto, en autos se encuentra acreditado lo siguiente: i) la condición de sujeto activo del encausado Rómulo Muñoz Arce, respecto al referido delito imputado, debido a que en el período materia de imputación – mil novecientos noventa y ocho – dos mil-, ostentó el cargo de Magistrado del Jurado Nacional de Elecciones; y, ii) que el encausado Rómulo Muñoz Arce se reunió en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional con el ex asesor presidencial, Vladimiro Montesinos Torres, del cual aceptó y/o recibió la suma de diez mil dólares americanos, y un pasaje aéreo a los Estados Unidos de Norteamérica para su menor hija, a sabiendas que estaba supeditado a actos funcionales que desarrollaría de ahí en adelante, en su condición de

pul

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° A. V. 03-2005-09 LIMA

Magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, con el objeto de favorecer a la organización criminal liderada por el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori y el referido ex asesor presidencial, Vladimiro Montesinos Torres; siendo ello así, este Supremo Tribunal considera que la decisión judicial que establece su responsabilidad penal en el delito de cohecho pasivo específico se emitió conforme a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, que regula el contenido de la sentencia condenatoria. Décimo segundo: Que, en cuanto a la pena impuesta por mayoría al encausado Romulo Muñoz Arce (seis años de pena privativa de la libertad), debe precisarse, que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y determinarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo octavo del Título Prelimina del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuició y la rescendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bas el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado texto legal. Décimo tercero: Que, siendo ello así, para determinar la pena a imponer al encausado Rómulo Muñoz Arce en el presente caso, debe tenerse en cuenta la norma penal aplicable para el delito imputado que se encuentra prevista en el artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, que sanciona dicha conducta ilícita con una pena no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° A. V. 03-2005-09 LIMA

libertad. sin embarao. en atención SUS condiciones personales, esto es, ser agente primario en la comisión de actos delictivos, conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas seis mil seiscientos cuarenta y cinco, y su edad cronológica actual - sesenta y nueve años de edad-, lo cual debe tenerse en cuenta en el presente caso, atendiendo a que la presente instrucción penal en su contra se inició mediante auto apertorio de fecha ocho de mayo de dos mil uno, obrante a fojas cuatrocientos veintinueve, esto es, hace más de nueve años (tiempo dentro del cual incluso estuvo privado de su libertad por dieciocho meses, hasta que mediante resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, obrante a fojas cuatro mil seiscientos treinta y ocho, se ordenó su inmediata libertad por exceso de carcelería y se dispuso su impedimento de salida del país); consideramos que se le debe disminuir la pena impuesta proporcional y prudencialmente. Décimo cuarto: Que, respecto al extremo del monto fijado por concepto de reparación civil al encausado Rómulo Muñoz Arce (impugnado por el representante del Ministerio Público y la parte civil), debe precisarse, que el artículo noventa y tres del Código Penal, establece que la reparación civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios; concepto que debe ser fijado en el presente caso, teniéndose en cuenta el principio de razonabilidad; siendo ello así, consideramos que el monto fijado por concepto de reparación civil al referido encausado (cincuenta mil nuevos soles), resulta proporcional al monto de dinero indebidamente recibido por parte de Vladimiro Montesinos Torres que ha sido acreditado en autos (diez mil dólares americanos y el costo de un pasaje aéreo a los Estados Unidos de Norteamérica), y a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al Estado con la referida conducta imputada por la cual

ha sido objeto de sanción penal (delito de cohecho pasivo específico), sin periuicio de indicarse que los impugnantes (representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad de fojas nueve mil cuatrocientos ochenta y seis, y la parte civil en su recurso de contradicción al monto solicitado por concepto de reparación civil en la acusación escrita y su recurso de nulidad de fojas siete mil setecientos treinta y nueve y nueve mil cuatrocientos noventa y uno, respectivamente), no han probado en forma objetiva sus respectivas pretensiones civiles. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dos de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas nueve mil trescientos ochenta y uno, en los siguientes extremés: i) que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por el encausado José Carlos Bringas Villar, por el delito contra la Tranquilidad Portica, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, én agrayio de la sociedad, disponiéndose el archivo definitivo en manimidad condenó a Rómulo Muno Administración Publica, é Ria modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; Milior cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; y, HABER NULIDAD en la misma sentencia en los siguientes extremos: i) que declaró infundadas las excepciones de prescripción de la acción penal deducidas por los encausados Rómulo Muñoz Arce, Walter Miguel Hernández Canelo y Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, por el delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio de la sociedad; y, que por unanimidad condenó a Rómulo Muñoz Arce, Walter Miguel Hernández Canelo y Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, como autores del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de asociación ilícita para

delinquir, en agravio de la sociedad. REFORMÁNDOLA: ٧ declararon DE OFICIO PRESCRITA la acción penal a favor de los referidos encausados, respecto al aludido delito imputado; ORDENARON se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados en dicho extremo en el presente proceso penal; y, ii) que por mayoría impuso al encausado Rómulo Muñoz Arce, seis años de pena privativa de la libertad; y REFORMÁNDOLA: le impusieron cinco años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada desde la fecha de emitida la sentencia recurrida -dos de noviembre de dos mil nueve-, menos el tiempo de carcelería sufrida desde el nueve de mayo de dos mil uno hasta el diecinueve de noviembre de dos mil dos en que se le otorgó libertad por exceso de detención (que hacen un total de un año seis meses y once días), vencerá el veintiuno de abril de dos mil trece; y; NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo, impedimento del señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf.-

SS. RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FŁORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRE MRIO(E)
Cala Peral Transitoria
CORTE SUPREMA

15 111/ 111/